



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 142/2025

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC

LIMA

DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y

OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Ivón Valiente Romero y don José Palomino Manchego, abogados de don David Gustavo Caycho Tello, don Jhon Alexánder Morales Carrasco y don Franklyn Junior Ayllón Ureta, contra la resolución¹ de fecha 30 de noviembre de 2023, expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior del Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito fechado 31 de diciembre de 2020, don David Gustavo Caycho Tello, don Jhon Alexánder Morales Carrasco y don Franklyn Junior Ayllón Ureta interponen demanda de *habeas corpus*² contra los señores Jerí Cisneros, Bendezú Gómez y Chamorro García, jueces de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos con Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; los señores Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Aquize Díaz, jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncian la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018³, mediante la cual fueron condenados a diez años de pena privativa de la libertad como autores del delito de promoción o

¹ Foja 494 del PDF del expediente.

² Foja 2 del PDF del expediente.

³ Foja 19 del PDF del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado⁴; y de la resolución suprema de fecha 28 de enero de 2020⁵, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia, haber nulidad en cuanto a la pena impuesta, la reformó y les impuso quince años de pena privativa de la libertad⁶.

Al respecto, alegan que la sala penal llegó a la convicción de que Caycho Tello permitió el ingreso de los efectivos policiales al domicilio donde se halló marihuana y pasta básica de cocaína; que en el registro de hallazgo domiciliario se da como verdad probatoria que la cantidad de sustancia que le fue encontrada en el registro personal no es suficiente para vincularlo como poseedor de cantidad suficiente para la comercialización; y que por la máxima de la experiencia se puede colegir que era para consumo personal. Sin embargo, advierten que esta prueba de descargo o convalidación no ha sido parte de la motivación de la sentencia condenatoria, cuando era deber de la sala penal agotar todos los medios probatorios que las partes aportan.

Afirman que en la sentencia no se analiza ni se explica los hechos alegados (por la defensa) que formaron parte del contradictorio, como el no poseer la cantidad de droga suficiente para considerarse comercializador de droga y el que los efectivos policiales ingresaron ilegalmente por el techo de la vivienda, y no porque se les habría abierto la puerta.

Sostienen que, si bien las declaraciones de los efectivos policiales brindadas ante el fiscal pueden considerarse válidas, la sentencia no especifica ni motiva dos asuntos sustanciales: omite explicitar la hora, modo, circunstancia y lugar de la intervención, y también el día, la hora y el lugar donde los efectivos policiales declararon ante el fiscal. Refieren que al explicar el razonamiento de cómo se llevó a cabo la intervención en flagrancia la sentencia no ponderó, pues aceptó una versión y rechazó la versión de la defensa, lo cual debió ser explicado.

Aseveran que la resolución suprema expresa que en el contradictorio todos los medios probatorios habrían sido valorados en forma conjunta, pero que la sentencia condenatoria no ha mencionado medio de prueba alguno que haya formado parte del contradictorio. Anotan que, “si bien no fue admitido en el juicio oral” (sic) y la sentencia no lo menciona como prueba aportada por la defensa al

⁴ Expediente 02555-2018.

⁵ Foja 48 del PDF del expediente.

⁶ Recurso de Nulidad 360-2019 Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

contradictorio, la sala suprema estaba obligada a explicar las razones de su decisión, puesto que desde el inicio de la investigación se planteó que el ingreso al inmueble donde se halló la droga fue por el techo y no porque la puerta fue abierta a la Policía, conforme se ve de las declaraciones de los procesados que así lo señalan.

Manifiestan que la sala suprema se encontraba obligada a dar respuesta al emplazamiento y alocución efectuada por el abogado defensor en el informe oral brindado en sede de la instancia suprema, pero que, en su lugar, concluyó que los reclamos realizados por la defensa de los recurrentes, referidos a los videos sobre la intervención arbitraria y el rechazo del testigo impropio, no fueron motivo de agravio en sus respectivos recursos de nulidad. Acotan que la resolución suprema asumió posición en mérito al principio de impugnación limitada.

Resaltan que la sala suprema contravino los derechos de defensa y a la prueba, al no pronunciarse y resolver el caso planteado con un fallo incluso *ultrapetita* y aun cuando el impugnante no hubiera opuesto argumentación respecto del hecho o la prueba, todo ello con base en el poder discrecional que el Código de Procedimientos Penales garantiza al recurrente.

Aducen que la resolución suprema, al aplicar el principio de impugnación limitada, emplea una restricción que no contempla el Código de Procedimientos Penales, por lo que, al parecer, aplicó por analogía y en mala parte tal restricción contemplada en el nuevo Código Procesal Penal, lo que vulnera sus derechos fundamentales. Denuncian que se agravó su situación jurídica de diez años a quince años de pena privativa de libertad, a lo que se suma el hecho de no se pronuncia sobre el USB, afectando el derecho a la presunción de inocencia.

Relatan también que la sala suprema ha indicado que luego de que los recurrentes fueron notificados con el dictamen fiscal supremo presentaron una ampliación del recurso de nulidad, al que anexaron cada uno un USB en el que constarían los videos; y que por resoluciones de fechas 11 y 14 de noviembre de 2019, se declaró no ha lugar por extemporáneo a su escrito de ampliación, al no haberse ofrecido en el acto oral ni haber sido sometidos al contradictorio, lo cual vulnera el artículo 296, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, norma que imperativamente dispone que, una vez admitido el recurso de nulidad, no procede la deserción ni el abandono del recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

Añaden que en ninguna parte de los artículos 292 al 301-A del Código de Procedimientos Penales se restringe la posibilidad de ofrecer pruebas en cualquier estado del recurso, incluso cuando haya sido notificado el dictamen fiscal, por lo que debe interpretarse que ni al recurrente ni al órgano jurisdiccional les está permitido desestimar medios probatorios después de notificado el dictamen fiscal.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2021⁷, declara la improcedencia liminar de la demanda. Estima que lo solicitado en la demanda no resulta amparable, porque son cuestiones procesales de competencia única y exclusiva de la judicatura ordinaria y no de la instancia constitucional. Afirma que los órganos jurisdiccionales demandados se han expresado de manera correcta a fin de arribar a una conclusión ajustada a la verdad y al derecho.

Arguye que es falso que la sentencia haya omitido explicar la hora y lugar de la intervención, y que el día, hora y lugar donde los efectivos policiales declararon ante el fiscal debe encontrarse en los autos penales, pues tales declaraciones tienen esa legalidad. Argumenta que, respecto del principio de impugnación limitada, en el procedimiento recursal y el principio de legalidad en materia procesal penal, la demanda señala que la sala suprema ya lo explicó. Añade que se busca que se acepte la prueba constituida por un USB respecto de hechos ya sentenciados; y que el artículo 300, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales, prevé la posibilidad de aumentar la pena.

La Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 25 de noviembre de 2021⁸, confirma la resolución apelada, que declaró el rechazo liminar del *habeas corpus*. Considera que los cuestionamientos expuestos en la demanda son susceptibles de ser resueltos por la judicatura ordinaria, y no mediante el proceso constitucional.

Sostiene que el órgano jurisdiccional ordinario es el encargado de evaluar la trascendencia de los medios probatorios presentados y que las resoluciones cuestionadas se emitieron con arreglo al mérito de lo actuado y con una debida fundamentación respecto de la responsabilidad penal de los demandantes. Refiere que la intervención del juzgado

⁷ Foja 63 del PDF del expediente.

⁸ Foja 151 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

constitucional implicaría que se emita pronunciamiento sobre la validez de los medios probatorios valorados en un proceso regular, cuestionamientos de carácter penal que sólo pueden ser materia de análisis en el proceso ordinario.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023⁹, recaído en el Expediente 01146-2022-PHC/TC, declara la nulidad de las precitadas resoluciones de rechazo liminar de primer y segundo grado del *habeas corpus* y ordena la admisión a trámite de la demanda. Concluye que, conforme al artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no cabe el rechazo liminar de la presente demanda.

El Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante la resolución de fecha 25 de mayo de 2023¹⁰, admite a trámite la demanda. Posteriormente, por resolución de fecha 23 de junio de 2023, se integra la resolución de fecha 25 de mayo de 2023¹¹, para que se emplace con la demanda a los jueces superiores y los supremos demandados.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, se recaba la declaración indagatoria¹² de don Jhon Alexánder Morales Carrasco, quien ratifica los términos de la demanda. Señala que le impusieron diez años de pena sin pruebas; que conjuntamente con sus cosentenciados presentaron pruebas y que la otra parte no las presentó; y que los policías dijeron una cosa y luego otra, sin presentar nada. Indica que solo pasaba por el lugar donde fue intervenido y que había ido a buscar a la persona que realmente vendía esas cosas, porque lamentablemente en aquel tiempo se drogaba.

Afirma que no tenían bolsas ni nada en sus cuerpos y que luego, en el calabozo, les dijeron que encontraron bolsas, pero no hay video donde se vea que ellos saquen la droga que encontraron en esa casa; y que no hubo juicio alguno donde se vea que realmente les hayan encontrado algo o que vendieran esa clase de drogas. Refiere que presentaron un video, pruebas de que los policías hicieron un atropello, pues ellos dijeron que el señor de la casa les abrió la puerta, pero del video se aprecia que subieron por el techo y que ellos mismos abrieron la puerta para que ingresen los demás efectivos. Precisa que los jueces nunca vieron las pruebas que les presentaron y se dejaron llevar por la palabra

⁹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01146-2022-HC%20Resolucion.PDF>

¹⁰ Foja 222 del PDF del expediente.

¹¹ Foja 262 del PDF del expediente.

¹² Foja 254 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

de los policías. Añade que a sus cosentenciados no los conoce.

Por otra parte, se recaba la declaración indagatoria¹³ de don David Gustavo Caycho Tello, quien también ratifica los términos de la demanda. Manifiesta que ha presentado pruebas que no han sido valoradas, y que no se ha visualizado el video que ha grabado la policía al momento de la intervención ni hubo careo con ellos. Indica que los policías afirman que les abrió la puerta de su domicilio para que ingresen, pero eso es falso, ya que ingresaron por el techo de la casa, los detuvieron y presentaron documentos y un video en el que se observa cómo ingresaron los policías. Añade que no hubo confrontación con los efectivos, ellos no se rectificaron de su declaración y no se ha valorado muchas pruebas, por lo que no hubo un debido proceso.

Finalmente, se recaba la declaración indagatoria¹⁴ de don Franklyn Junior Ayllón Ureta, quien ratifica los términos de la demanda. Afirma que cuando fueron detenidos por los policías en el domicilio no había nada, que luego los llevaron a la comisaría, en donde sacaron una bolsa negra y dijeron que era la droga incautada en el domicilio, lo cual es falso. Indica que el escuadrón que los intervino filmó, pero que no presentaron sus videos. Denuncia que, por su parte, también filmaron la intervención y presentaron los videos, pero los demandados no los aceptaron. Añade que es consumidor y que no se hizo el acta de intervención en el domicilio, sino dos horas después, cuando estaban en la comisaría.

De otro lado, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente¹⁵. Alega que la situación jurídica que dispone la privación de la libertad física de los demandantes se da en virtud de la reserva judicial y el mandado escrito debidamente motivado recaído en el Recurso de Nulidad 360-2019 Lima, en tanto que los jueces demandados se pronunciaron observando la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolver la impugnación solo se pronuncian sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante.

El Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante sentencia

¹³ Foja 258 del PDF del expediente.

¹⁴ Foja 293 del PDF del expediente.

¹⁵ Foja 313 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

de fecha 28 de agosto de 2023¹⁶, declara improcedente la demanda. Estima que los cuestionamientos expuestos en la demanda no se resuelven al interior de un proceso constitucional, sino que son competencia de la judicatura ordinaria.

Afirma que la intervención del juez constitucional implicaría un pronunciamiento sobre la validez de los medios probatorios valorados en el juicio y que la vía constitucional no puede ser usada como medio de revisión de temas ordinarios. Resalta que los jueces demandados dieron respuesta motivada a los agravios que se alegan en la demanda; que la sentencia cumplió con valorar la totalidad de los medios probatorios; y que la resolución suprema cumplió con dar una respuesta y valoración motivada.

La Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior del Lima confirma la resolución apelada. Considera que la demanda tiene por objeto que la judicatura constitucional resuelva cuestionamientos que fueron resueltos dentro un proceso penal ordinario de trámite regular, que se llevó a cabo con las garantías procesales del debido proceso. Arguye que la reclamación de los recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada y ha resuelto la materia controvertida conforme a las normas constitucionales y legales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la cual don David Gustavo Caycho Tello, don Jhon Alexánder Morales Carrasco y don Franklyn Junior Ayllón Ureta fueron condenados a diez años de pena privativa de la libertad como autores del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado¹⁷.
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 28 de enero de 2020, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia, haber nulidad en cuanto a la pena impuesta, por lo que la reformó y les impuso quince años de

¹⁶ Foja 347 del PDF del expediente.

¹⁷ Expediente 02555-2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

pena privativa de la libertad¹⁸.

3. Los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio *non reformatio in peius*, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
5. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
6. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que ciertos argumentos expuestos en la demanda, con el pretexto de la vulneración de derechos constitucionales invocados, en realidad pretenden que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la valoración y la validez legal de las pruebas penales.
7. En efecto, en la demanda se arguye que, conforme a las declaraciones brindadas por los imputados, el ingreso de la Policía al inmueble donde se halló la droga fue ilegal, al haberlo hecho por el techo, mas no por la puerta que se les habría abierto, y se objeta la validez legal de las declaraciones de los efectivos policiales en relación con la fecha, la hora y el lugar donde tales versiones fueron

¹⁸ Recurso de Nulidad 360-2019 Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC

LIMA

DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

recabadas por el fiscal; controversias que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

8. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites al ejercicio de las funciones asignadas.
10. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
11. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal ha resaltado en la sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...).

12. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC

LIMA

DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

caso en particular¹⁹. En la misma línea, este Tribunal ha dejado claro en la sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

13. En el presente caso, en la demanda se alega que la sentencia penal ha omitido argumentar la hora, el modo, la circunstancia y el lugar de la intervención policial que sustentó la condena de los actores, y que no ha ponderado ni explicado el motivo por el cual acepta la versión de los efectivos policiales y rechaza de la versión de la defensa.
14. Al respecto, de autos obra la sentencia penal de fecha 11 de diciembre de 2018²⁰, la cual argumenta que la intervención policial de los actores se realizó el 10 de abril de 2018 en el inmueble sin número (interior 7), ubicado en una “quinta” signada con el número 127 del jirón Manuel de La Fuente Chávez, Surco, momentos después (06:30 horas de la tarde) de que en el lugar fue intervenido su coprocesado Camoretti Anaya (quien se acogió a la conclusión anticipada del proceso); y que es esas circunstancias el demandante Caycho Tello abrió la puerta del referido inmueble a los policías, quienes observaron que en su interior estaban sus coimputados desmenuzando vegetales. Luego se verificaría que había marihuana y clorhidrato de cocaína.
15. Asimismo, se aprecia que la sentencia penal contiene la argumentación sobre las declaraciones brindadas por los demandantes y las manifestaciones inculpatorias brindadas por los efectivos policiales, estas últimas secundadas por el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero de los inculpados, el acta de registro del domicilio en cuestión, comiso de droga e incautación de dinero y especies, los resultados preliminares de

¹⁹ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.

²⁰ Foja 19 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

análisis químico de drogas y el dictamen pericial forense de drogas. Así, de lo descrito, este Tribunal Constitucional estima que la sentencia cuestionada motiva el acervo probatorio que sustentan las versiones inculpatorias prestadas por los efectivos policiales del caso penal subyacente.

16. De otro lado, en la demanda también se alega que la resolución suprema cuestionada expone que en el contradictorio todos los medios probatorios habrían sido valorados en forma conjunta sin que la sentencia condenatoria haya narrado medio de prueba alguno que formase parte del contradictorio; que debió explicar y dar respuesta al planteamiento de la defensa esgrimido en el contradictorio y en el informe oral ante la instancia suprema; y que no se resolvió el caso con un fallo *ultrapetita*, a efectos de pronunciarse sobre los USB en los que constan los videos de la intervención policial.
17. Al respecto, de autos obra la resolución suprema de fecha 28 de enero de 2020²¹, la cual, en detalle, argumenta que en el lugar de la intervención de los actores se encontraron dos bolsas con restos vegetales, hojas, tallos y semillas de *Cannabis sativa* (marihuana), ambas con peso neto de 1090 kg; una bolsa de polietileno transparente con sustancia blanquecina cristalizada, de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 0,135 kg; y una bolsa de polietileno color negro con 513 envoltorios de papel revista tipo *kete* con sustancia parduzca pulverulenta de pasta básica de cocaína con un peso neto de 0,043 k.
18. En la resolución suprema se sostiene que el hecho de ser consumidor de drogas no exime a los acusados de responsabilidad, dado el contexto de su intervención y la cantidad de droga incautada, y que los nombres de los centros de rehabilitación donde habrían sido internados no coinciden con las constancias que anexaron, ni con el tiempo y el lugar donde según refieren fueron internados. Argumenta la resolución que el caso no se relaciona con una organización criminal, no corresponde la aplicación del tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas ni existe error en la tipificación, pues es evidente que participaron tres personas –los encausados–, quienes tenían conocimiento del hecho delictivo; e incluso en el mismo acto se intervino a Camoretti Anaya, quien realizaba actos de microcomercialización, por lo que fue condenado

²¹ Foja 48 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

por conclusión anticipada.

19. Asimismo, la resolución suprema argumenta que no cabe emitir pronunciamiento sobre los videos presentados de la intervención policial y al rechazo del examen del testigo impropio Camoretti Anaya en juicio oral, porque no fueron motivo de agravio de los respectivos recursos de nulidad. Sostiene que los sentenciados presentaron escritos sobre ampliación del recurso de nulidad cada uno anexando un USB –donde constarían los videos de su intervención– luego de ser notificados del dictamen fiscal supremo, pero que se declaró no ha lugar a sus escritos por extemporáneos mediante las resoluciones de fechas 11 y 14 de noviembre de 2019; además, indica que no fueron ofrecidos en el acto oral ni sometidos al contradictorio.
20. La resolución suprema expone que el examen del testigo impropio Camoretti Anaya fue rechazado en juicio oral por extemporáneo, sin que la defensa formulase observación alguna. Precisa que, en virtud del principio de unidad de prueba, que exige la valoración conjunta de todos los medios probatorios para determinar la verdad judicial, se concluye que los sentenciados, a título de autores, han desplegado la conducta objetiva y subjetiva descrita en el segundo párrafo del artículo 296, concordante con el inciso 6 del artículo 297, primer párrafo, del Código Penal, conducta antijurídica culpable que merece reproche penal.
21. De la fundamentación anteriormente descrita este Tribunal Constitucional aprecia que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener en los fundamentos de la resolución suprema cuestionada una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de declarar que no hay nulidad en la sentencia recurrida en relación con los fundamentos expuestos en el recurso de nulidad.
22. En efecto, por un lado, se advierte que la resolución suprema cuestionada no contiene el alegado argumento de que todos los medios probatorios fueron conjuntamente valorados en el contradictorio, sin que la sentencia narre medio de prueba alguno que formase parte del contradictorio; y, por otro lado, se aprecia que la resolución suprema motiva que se declaró no ha lugar por extemporáneos a los escritos sobre ampliación del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

nulidad mediante las resoluciones de fechas 11 y 14 de noviembre de 2019. Argumentación que, en sí misma, no vulnera los derechos reclamados y que este Tribunal estima adecuada al caso penal subyacente.

23. Al respecto, cabe enfatizar que en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito y que la facultad revisora de la correspondiente sala penal de la Corte Suprema de Justicia de la República se sustenta a través de una valoración netamente escrita²². Entonces, conforme a los artículos 289, 295 y 300 del Código de Procedimiento Penales, hay un plazo establecido para interponer el recurso de nulidad y fundamentarlo, por lo que este Tribunal juzga que no resulta válido que se pretenda que estos plazos se extiendan a libre albedrío de la parte. Dicho de otro modo: resulta procesalmente inválido que la parte pretenda introducir un nuevo punto o ítem de agravio no contemplado en el recurso de nulidad bajo una supuesta ampliación del recurso de nulidad cuyo plazo para su interposición ha operado.
24. Asimismo, este Tribunal Constitucional tampoco estima prudente que vía el presente *habeas corpus* se creen reglas procesales no contempladas en el Código de Procedimientos Penales, ni derivadas de las que este ya establece, en cuanto a una supuesta obligatoriedad de la instancia penal suprema de pronunciarse –vía el recurso de nulidad– sobre los términos de alegatos orales concedidos a las partes que no guarden relación con los extremos del recurso de nulidad válidamente interpuesto; ni menos aún que la instancia suprema emita un fallo *ultrapetita*, como pretenden los demandantes.
25. Finalmente, se aprecia que en la demanda también se cuestiona el agravamiento de la pena impuesta a los actores en la sentencia penal por efectos de la resolución suprema, pues se elevó la condena de diez a quince años de pena privativa de libertad.
26. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene establecido que el principio *non reformatio in peius* o de interdicción de la reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, que consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que

²² Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 01052-2021-PHC/TC, 03574-2019-PHC/TC, 03863-2015-PHC/TC, 03571-2015-PHC/TC y 05874-2013-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

conoce del proceso en segundo grado, a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando sólo este hubiere recurrido la resolución de primer grado.

27. En atención a dicho principio, si solamente el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena con una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Sin embargo, distinto es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, vía la interposición del medio impugnatorio. En tal circunstancia, el juzgador de segundo grado queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa; esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto hecho que no haya sido materia de acusación²³ ni se agrave la pena por encima del máximo legal, supuesto este último que deberá merecer una especial motivación en el ámbito penal, de ser el caso.
28. Respecto de la interdicción de la reforma peyorativa de la pena que se exige de la sentencia de segundo grado respecto de la sentencia condenatoria de primer grado impugnada solo por el sentenciado; su tutela también ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, específicamente la nueva pena impuesta como consecuencia de la realización de un nuevo juicio derivado de la impugnación de una sentencia condenatoria que solo habría sido recurrida al superior en grado por el sentenciado²⁴.
29. En el presente caso, este Tribunal aprecia de lo expuesto en la resolución suprema cuestionada²⁵, que el recurso de nulidad no solo fue interpuesto por los demandantes de autos, sino también por el representante del Ministerio Público, por lo que la sala suprema demandada se encontraba facultada para aumentar el *quantum* de la pena impuesta en primer grado. A mayor abundamiento, se advierte que los quince años de pena que la instancia suprema les impuso a los actores está dentro del marco legal establecido (tasada de quince a veinticinco años de privación de la libertad) para el delito materia de condena.

²³ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00553-2005-PHC/TC.

²⁴ Cfr. resolución recaída en el Expediente 01063-2019-PHC/TC.

²⁵ Foja 48 del PDF del Expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2024-PHC/TC
LIMA
DAVID GUSTAVO CAYCHO TELLO Y
OTROS

30. En consecuencia, este Tribunal Constitucional declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales ni del principio de interdicción de la reforma peyorativa de la pena, en conexidad con el agravio del derecho a la libertad personal de don David Gustavo Caycho Tello, don Jhon Alexánder Morales Carrasco y don Franklyn Junior Ayllón Ureta, con la emisión de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 y la resolución suprema de fecha 28 de enero de 2020.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 4-8, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales ni del principio de interdicción a la reforma peyorativa de la pena, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

POLENTE DOMÍNGUEZ HARO